República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00170.00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de octubre de dos mil diecinueve (2019) se ordenò notificar personalmente a las entidades demandadas, en el numeral 4°, se dijo lo siguiente:

"4.*La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1° de éste proveído".*

Ahora, informa la nota secretarial que ya se cumplió el término de los diez (10) días de que trata el numeral 4 del auto admisorio; pues bien, revisado el expediente no se ha allegado por la parte demandante la constancia de pago de los portes de correo con el fin de realizar la notificación personal, tal como viene ordenado en el auto admisorio.

Ante la circunstancia expuesta, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A que: "*transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en*

costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares…."

Ante tal circunstancia, el despacho en aplicación a la norma transcrita procederá a requerir a la parte interesada a fin de que dentro de los quince días siguientes cumpla con lo dispuesto en el numeral 4° del auto de fecha 25 de octubre de 2019, para lo cual debe allegar las constancias de pago para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para efectuar la notificación personal, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la institución jurídica del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1-Ordénese a la parte demandante cumplir con lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 25 de octubre de 2019, referido a allegar las constancias de pago para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para efectuar la notificación personal.

2- Para lo anterior concédase el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3- Vencido el término señalado en el numeral que precede, y en el evento de que la parte demandante no cumpla con la orden impuesta, vuelva el expediente a despacho a efectos de proceder a decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °05 De Hoy 11 de febrero de 2020 A LAS 8:00 A m

ANSÉLICA GUZMÁN BADEL